



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-66/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y JUAN  
SOLÍS CASTRO

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **declarar la inexistencia** de la omisión alegada.

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Queja.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México, así como a los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”,<sup>1</sup> por culpa *in vigilando*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2022-2023, por la presunta coacción, inducción o presión del voto de la ciudadanía mediante la utilización de programas sociales, lo anterior, con motivo de la difusión del promocional denominado “EDOMEX ADM SF”, en su versión de radio y televisión.<sup>2</sup> Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión del referido spot.
- 3 **B. Acuerdo de incompetencia.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con el número de expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/65/2023 y, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la queja y ordenó remitir la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México, al

---

<sup>1</sup> Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza Estado de México.

<sup>2</sup> Con los folios RA00260-23 y RV00213-23.



considerar que era el competente teniendo en cuenta que los hechos denunciados se relacionaban de manera directa y exclusiva con la posible vulneración de la normativa electoral local. Asimismo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara sobre la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

4 **II. Recurso de revisión.** El tres de abril, MORENA presentó directamente ante esta Sala Superior, un escrito de demanda en la cual alega la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dar trámite a su queja y pronunciarse sobre las medias cautelares que solicitó.

5 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-66/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6 **IV. Radicación, admisión y cierre** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; admitió el presente medio de impugnación y una vez integrado en autos los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

## **SUP-REP-66/2023**

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dar trámite a una queja y pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

### **SEGUNDO. Procedencia.**

- 9 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- 10 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable;

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.



así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

- 11 **B. Oportunidad.** Se cumple con el requisito en mención, teniendo en cuenta que se recurre un acto omisivo, que es de tracto sucesivo, acorde con lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2011<sup>4</sup>.
- 12 **C. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso fue interpuesto por el Partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, ser quien presentó la denuncia respecto de la cual se alega las omisiones que son materia de esta impugnación.
- 13 **D. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que impugna la supuesta omisión de dar trámite a la denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral, así como también la omisión de pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia que presentó.
- 14 **E. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte que deba agotarse algún otro medio de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.
- 15 Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

---

<sup>4</sup> De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**A. Contexto del asunto**

- 16 El treinta y uno de marzo el partido recurrente denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México, así como a los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”,<sup>5</sup> por la presunta coacción, inducción o presión del voto de la ciudadanía mediante la utilización de programas sociales, con motivo de la difusión del promocional denominado “EDOMEX ADM SF”, en su versión de radio y televisión; así como también, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión del referido spot.
- 17 Al considerar que existía una omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de dar trámite a la referida queja, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, aduciendo que existe una dilación de pronunciarse respecto de los hechos denunciados en la queja primigenia, así como de la solicitud de medidas cautelares, lo que estima vulnera su derecho de acceso a la justicia.
- 18 Con base en los planteamientos expuestos, esta Sala Superior advierte que la pretensión del actor es que se declare la existencia de la omisión controvertida y, como consecuencia de ello, se ordene al órgano responsable que dé el trámite de ley a

---

<sup>5</sup> Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza Estado de México.



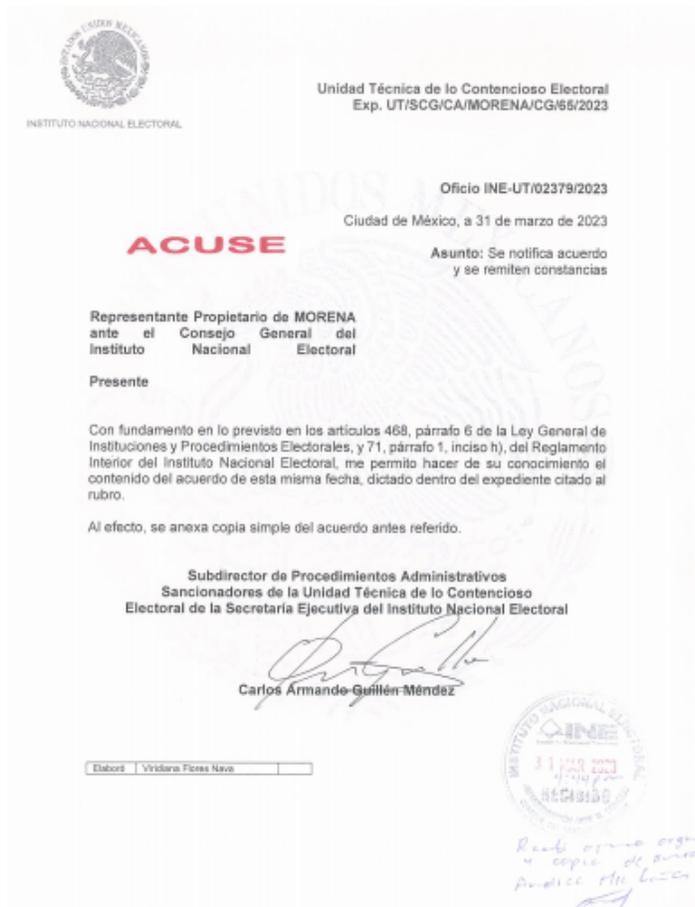
la queja y se pronuncie sobre la solicitud de las medidas cautelares.

19 **B. Análisis de la omisión alegada.**

20 Esta Sala Superior considera que **es inexistente la omisión** que hace valer el recurrente; tal y como se evidencia a continuación.

21 De las constancias que integran el expediente se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, no existe la omisión alegada, toda vez que, se advierte que la Unidad Técnica señalada como responsable sí se pronunció y dio el trámite a la queja presentada por MORENA, puesto que, la registró con la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/65/2023, se declaró incompetente para conocer de ella y la remitió a la autoridad administrativa electoral local, situación que fue hecha del conocimiento del propio actor, el mismo treinta y uno de marzo, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

## SUP-REP-66/2023



- 22 En efecto, la referida Unidad Técnica, al rendir su informe circunstanciado, informó que el treinta y uno de marzo del año en curso, registró la queja con el expediente ya señalado, para lo cual anexó la determinación y constancias respectivas, de las cuales se advierte que, efectivamente, en fecha previa a la presentación de la demanda del presente recurso, emitió un acuerdo de incompetencia respecto de dicha queja, anexando al efecto las constancias atinentes.
- 23 En dicha determinación, la autoridad electoral administrativa declaró que carecía de competencia para conocer de la queja, ordenando la remisión de la denuncia a la autoridad administrativa electoral local, al estimar que era la competente



para conocer de ella; lo que hizo del conocimiento a la parte denunciante el mismo día de su emisión (31 de marzo), a través de la notificación vía correo electrónico señalado en el escrito primigenio.

- 24 Asimismo, en el acuerdo aludido se precisó que, sobre la petición de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistente en la suspensión de la transmisión de la propaganda denunciada en radio y televisión, estimó que, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordinaría con la autoridad electoral local exclusivamente para conocer y resolver sobre dicha petición, tal y como se evidencia a continuación:

## SUP-REP-66/2023

Es así que, el dictado de medidas cautelares que solicita el partido político quejoso, consistente en que se ordene el retiro inmediato de los spots denunciados, atenderá a esa coordinación entre autoridades.

En efecto, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local, en el que el mecanismo de difusión de la conducta presumiblemente infractora sea la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al Instituto Nacional Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- Una vez recibida, el INE abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Al emitir su acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien deberá notificar a la autoridad electoral interesada de inmediato.

25 Sobre esa base, contrario a lo alegado por el recurrente, está acreditado que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí registró la queja respectiva, le dio el trámite que estimó pertinente y se pronunció sobre la petición solicitada por el partido actor con anterioridad a la presentación de la demanda del recurso de revisión del procedimiento; de ahí que se estime que, la omisión reclamada es inexistente, debido a que, previo a la interposición del medio de impugnación que se analiza, la responsable le dio trámite a la queja, emitiendo determinación en el sentido de que



carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados y ordenó remitir el original de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México, al considerar que se relacionaba de manera directa y exclusiva con la posible vulneración de la normativa electoral local en dicha entidad.

26 Asimismo, respecto al dictado de medidas cautelares que solicitó Morena en su queja primigenia, la responsable sostuvo que dicha cuestión se atendería en coordinación entre autoridades, por lo que determinó que la autoridad electoral local, en su caso, tendría que analizar la necesidad de adoptar dichas medidas y, de estimarlo necesario, remitir la solicitud fundada y motivada al Instituto Nacional Electoral; de ahí que, respecto a dicha temática, la responsable también emitió un pronunciamiento.

27 En ese estado de cosas, contrario a lo aducido por el recurrente, es inexistente la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de dar trámite a la queja presentada por Morena y acordar sobre las medidas cautelares que solicitó, pues conforme a las constancias de autos está acreditado que el mismo treinta y uno de marzo, la aludida autoridad se pronunció sobre ello.

28 Por lo anterior, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión reclamada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

## **SUP-REP-66/2023**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.